

REVISTA DE TELÉGRAFOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En España y Portugal, una peseta al mes.
En el extranjero y Ultramar, una peseta 25 céntos.

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Madrid, en la Dirección general.
En provincias, en las Estaciones telegráficas.

SUMARIO

Importante.—SECCIÓN TÉCNICA.—El sonido (continuación), por D. Félix Garay.—SECCIÓN GENERAL.—Preferencias y exenciones.—Estatutos de la Caja de Ahorros, préstamos y subrogaciones de créditos del Cuerpo de Telégrafos.—Asociación de Auxilios mutuos de Telégrafos.—Miscelánea, por V.—Noticias.—Movimiento del personal.

IMPORTANTE

Hemos retrasado este número con el fin de poder comunicar á nuestros compañeros noticias exactas de las economías que tantas preocupaciones han causado á todos.

El sacrificio, por fortuna, no es tan doloroso como se temía. El Sr. Ministro de la Gobernación y el Sr. Director general, teniendo en cuenta la honrosa historia del Cuerpo de Telégrafos, y los importantes servicios que presta, han procurado no lastimarnos hondamente; y en la imprescindible necesidad de cumplir el precepto legal, que exige considerables economías, lo han realizado, por lo que á nosotros toca, de la manera que haya de sernos á todos menos sensible.

Como se ve, nos hemos librado de las terribles excedencias que tanto se temían.

Redúcense las economías á no cubrir las vacantes que á la sazón existen, y son las siguientes:

- Un Jefe de Centro.
- Un Director de tercera.
- Un Subdirector de primera.
- Dos Subdirectores de segunda.
- Dos Jefes de estación.
- Dos Oficiales primeros.
- Catorce Oficiales segundos.
- Ochenta Aspirantes.
- Dos Capataces.
- Diez y seis Celadores.
- Cinco Auxiliares de las estaciones.
- Un Escribiente segundo de la Dirección general.

Dichas plazas, vacantes por defunción, por licencia, por no haberse llegado á cubrir en la última convocatoria, por vacantes resultado de los exámenes, etc., etc., producen por sí solas una economía en el personal de 148.375 pesetas.

No hay paralización en las escalas, como se había temido, ni se cumple, afortunadamente, ninguno de esos terribles augurios que se hacían, olvidando que tanto el Sr. Ministro de la Go-

beración, como nuestro querido Director general, tienen gran cariño al Cuerpo de Telégrafos y se hallan dispuestos á favorecerle en premio de su lealtad, de su honradez y de su eficacia en el servicio público.

Damos las gracias á nuestros Jefes superiores y enviamos la enhorabuena á nuestros compañeros.

SECCION TECNICA

EL SONIDO

(Continuación.)

Dos columnas ó dos cilindros, uno de aire y otro de una materia sólida cualquiera, pueden ponerse en vibración; el primero, agitando las primeras capas de una de sus extremidades, á la manera que se hace en un clarinete ó en una flauta ú otros instrumentos de viento, y el segundo, por medio de fricciones longitudinales, ó por percusiones repetidas en uno de sus extremos, produciendo también vaivenes longitudinales.

Si ahora tuviésemos columnas de aire del mismo diámetro y de las longitudes siguientes:

$$1, \frac{8}{9}, \frac{4}{5}, \frac{2}{4}, \frac{3}{5}, \frac{8}{15}, \frac{1}{2},$$

y las hiciésemos vibrar de la manera como hemos dicho, las cifras que nos representarían el número de vibraciones que en cada segundo de tiempo ejecutarían sus totalidades, ó sea el número de vibraciones correspondientes á la *nota* fundamental, serían respectivamente

$$1, \frac{9}{8}, \frac{5}{4}, \frac{3}{2}, \frac{5}{3}, \frac{15}{8}, \frac{2}{1},$$

es decir, que los números que representan vibraciones son inversamente proporcionales á los números que representan longitudes. Ya sabemos que á estas vibraciones y á aquellas longitudes corresponden las notas *do, re, mi, fa, sol, la, si, do*, de la escala natural. Esta ley es extensiva á cuando las vibraciones y las longitudes de las columnas que vibran son otras cualesquiera.

Si en vez de ser columnas de aire, fuesen barras, varillas ó cilindros de una materia sólida, los que tuviesen aquellas dimensiones, y se les hiciera vibrar longitudinalmente por cualquiera de los dos medios expresados, y contáramos las vibraciones que ejecutaban en un mismo espacio de tiempo, las cifras representativas de esas vibraciones serían las mismas que en el caso de las

columnas de aire, $1, \frac{9}{8}, \frac{5}{4}, \frac{3}{2}, \frac{5}{3}, \frac{15}{8}, \frac{2}{1}$, inver-

samente proporcionales á las cifras representativas de las longitudes, $1, \frac{8}{9}, \frac{4}{5}, \frac{2}{4}, \frac{3}{5}, \frac{8}{15}, \frac{1}{2}$, siendo esta ley extensiva también como antes á todas las longitudes y á todo número de vibraciones.

Esta idéntica manera de funcionar que deben tener al crearse las ondas acústicas, las moléculas del fluido y las moléculas del sólido, nos demuestra que deben estar enlazadas de una manera muy semejante con trabazones de igual índole y de idéntica naturaleza. Y como exteriormente no se presenta esta identidad, por cuanto en el aire y demás fluidos, la cohesión es escásima en la parte que está al alcance de nuestros sentidos y aun de nuestros instrumentos, y en los sólidos, al contrario, esta trabazón molecular es relativamente fuertísima aun en la parte que depende de nuestros órganos, este modo de ser idéntico ó semejante de ambas sustancias fluida y sólida debe estar en la parte íntima de la primera, la que, manteniéndose más ó menos independiente de la parte móvil y de poca cohesión, conserva una permanencia y una consistencia semejante á la permanencia que los sólidos mantienen en todos conceptos. De manera que bien podemos decir que el fluido encierra en sus entrañas algo del sólido, algo del encadenamiento que hace que se mantengan unidas sus moléculas, y sin separarse ejecutando sus vaivenes, como sucede con una fila de esferas de marfil y con las oscilaciones que se pueden observar en un tubo de cristal. Mas aun cuando ese interior sólido se presenta en la apariencia independiente de la parte móvil y sin cohesión, no obstante, la experiencia nos enseña que las vibraciones de esa parte íntima del fluido y que según tenemos manifestado constituyen el verdadero fenómeno acústico, trascienden á esa parte móvil, la cual ejecuta otros vaivenes en perfecta correlación con aquellas vibraciones, y que son las que contamos con nuestros aparatos y con nuestros instrumentos.

De manera que cohesión más, cohesión menos, al examinar los fenómenos acústicos de que hemos hecho mérito, aparecen de igual naturaleza las barras de los sólidos y las columnas de los gases, principalmente cuando estas últimas se mantienen tranquilas dentro de tubos contruidos con sustancias sólidas.

Los tubos cerrados tienen más semejanza con las barras y varillas que los tubos abiertos, y por eso con más razón deben estar sujetos á la misma ley, de que sus vibraciones longitudinales son inversamente proporcionales á las longitudes de los tubos, sin más diferencia que los valores absolutos de las cifras que representan sus vibraciones son menores que en los abiertos, es decir,

que las notas musicales en los tubos cerrados son más graves que en los abiertos. Si tenemos dos tubos de igual longitud y de igual diámetro, uno abierto y otro cerrado por uno de sus extremos, el número de vibraciones correspondiente al cerrado será la mitad del número que represente las vibraciones del abierto, esto es, que si el cerrado da la nota *do*, el tubo abierto dará la octava de este *do*.

Respecto á las vibraciones ó vaivenes transversales, si ponemos en vibración varios vástagos más ó menos flexibles y de diferentes tamaños, las vibraciones estarán en relación inversa de sus longitudes. Ya hemos visto en otra parte que subsiste la misma ley con las cuerdas vibrantes sujetas por sus dos extremidades; es decir, que sus vaivenes transversales están en razón inversa de sus longitudes.

Ahora bien: en las columnas de aire contenidas en tubos abiertos ó cerrados, á cada pulsación longitudinal debe corresponder otra pulsación transversal; y si bien estas ondas laterales, al chocar con las paredes del tubo, de rechazo deben reaccionar sobre las ondas longitudinales, no obstante, manteniéndose como se mantiene, invariable la expresada ley, el número de vibraciones laterales debe corresponder al número de las longitudinales, es decir, que las ondas transversales del ambiente contenido en varios tubos de iguales diámetros deben ser también inversamente proporcionales á las longitudes de dichos tubos.

Hasta ahora, pues, vemos que las energías y las ondas productoras del sonido se crean, se conducen y se propagan en un campo cerrado en donde no hay más que aire, de igual modo que en donde vibra una cuerda ó un vástago ó varilla. Es así que durante este fenómeno no hay movimiento de traslación en donde no hay más que aire: luego bien puede ser que tampoco le haya en donde se mueve una cuerda ó una varilla, siendo ésta en cada una de las infinitas posiciones que ocupa distintas como compuesta de diferentes moléculas, aunque de iguales energías. Y ved aquí otro de los argumentos que se nos presenta contra la existencia del movimiento de traslación.

Pero sigamos adelante. El origen, tanto de las ondas longitudinales como de las transversales de un cuerpo vibrante, está en las pulsaciones de la molécula ó de las moléculas á quienes se les hizo vibrar, y cuyas vibraciones se propagarán y llegarán á todas las moléculas del cuerpo que se pusieran también á vibrar á la par con las pertenecientes al ambiente dentro del cual se encuentran todas. Y como la molécula late y oscila en todos sentidos, tendremos propagaciones en to-

dos sentidos, y los elementos del cuerpo vibrante vibrarán también en todos sentidos, y tendremos ondas sonoras que determinarán vaivenes hacia todos los lados. Pero en la mayor parte de los experimentos que se practican en la acústica, los cuerpos vibrantes tienen la forma larga y estrecha, como la varilla, cuerda, láminas estrechas, tubos de aire, etc., y los vaivenes que se forman en línea son solamente los longitudinales y los transversales, por más que existan infinidad de ellos en todos sentidos.

Como quiera que sea, á las propagaciones de las energías constituyentes de estos cuerpos cuando son sólidos con el objeto de formar aquellos vaivenes se opone la cohesión, esto es, su tendencia á conservar y mantener en un mismo sitio aquellas energías, sin trasladarse á otro punto, procurando conservar aquella cohesión, aquel enlace en el punto en que están. Cuando las ondas predominantes son longitudinales, estas variaciones de sitio de las energías no son tan grandes como en el caso en que las ondas predominantes son las transversales. En las ondas longitudinales, las energías se trasladan á muy corta distancia, y apenas si se separan del recinto en que funcionan en su estado normal, no notándose por regla general semejante traslación ó propagación, como no sea por sus efectos acústicos ó por otros efectos mecánicos indirectos, cuando se las exagera mucho, y esto lo mismo en las varillas ó barras ó cilindros sólidos que en las columnas de aire.

En las ondas transversales, al contrario, las propagaciones de las energías moleculares, sobre todo en los sólidos, para formar sus vaivenes, se hacen en espacios por lo general muy considerables en comparación de los espacios en que juegan las ondas transversales, notándose ostensiblemente á simple vista esta traslación de energías ó esta propagación, presentándose nos como un verdadero movimiento cinético y de traslación. Y solamente podrán confundirse estas dos clases de propagaciones cuando la última se haga con la rapidez que á veces se nota en las cuerdas vibrantes sujetas por ambos extremos, hasta el punto de estar viendo la cuerda simultáneamente en todas las posiciones que ocupa durante sus oscilaciones dentro del cuerpo comprendido entre sus máximas separaciones á un lado y á otro; pues es lo probable que las energías de los puntos ocupados por las moléculas mantengan sus nuevas intensidades el tiempo suficiente para que las unas alcancen á las otras, acumulándose las unas á las otras y formando unas ondas muy espesas y de dilatadas amplitudes.

Ya tenemos dicho anteriormente que á medi-

da que se vayan creando las ondas de cualquiera naturaleza, se van formando al mismo tiempo otras binarias, ternarias, etc., de modo que siempre haya una total que abarque todas las hasta entonces creadas ó propagadas; y esta totalidad ó esta agrupación es lo que constituye la onda que se ve, ó al menos que se palpa de un modo ó de otro, que se mide y que se estudia. Si no hubiese cohesión ninguna en el cuerpo por donde estas ondas se propagan; si no hubiese más que la afinidad atómica necesaria para la formación y propagación de ellas, aquella onda total sería indefinida y concluiría allí donde concluye el cuerpo en cuyo seno, idóneo al efecto, germinó y se formó por propagación. Pero al mismo tiempo que se formaba y se constituía, por supuesto siempre con movimiento de vaivén, iba encontrándose con fuerzas opuestas, con energías en sentido contrario, que disminuían aquellos que se ocupaban en formar la referida onda; es decir, se encontraban con las fuerzas ó energías de cohesión, y estas cohesiones amenguaban las energías de las que trataban de engrandecer la onda, la cual formaba las dimensiones que de la lucha de estas dos clases de energías resultaban.

Esto no obstante, esta primera onda, por una causa misteriosa imposible de explicar (al menos yo no lo he podido conseguir), al mismo tiempo que desaparece forma otra contigua, y ésa, á su vez, al morir crea otra inmediata á ella, y así sucesivamente, se verifica la propagación ondulatoria con la fuerza misteriosa que la transporta y la fuerza de cohesión que la limita.

Esta limitación del tamaño de la onda por las energías más ó menos fuertes de la cohesión, y por consiguiente, esta dependencia entre ella y la naturaleza del cuerpo vibrante, se refiere lo mismo á cuando la onda es transversal que á cuando es longitudinal; debiendo subsistir también aun cuando sus pulsaciones se verifican en cualquier otro sentido rectilíneo ó curvilíneo, supuesto que todas las moléculas y todos sus movimientos en todas direcciones deben tomar una parte mayor ó menor, tanto en el fenómeno de las ondas acústicas en cuestión como en las reacciones de la que llamamos cohesión. Luego no deben excluirse del principio que acabamos de sentar las ondas que, como giratorias, se suelen presentar en las barras y láminas estrechas y largas, como tampoco las que se crean, se propagan y se reaccionan en las placas más ó menos gruesas.

En todas ellas, la onda, sus dimensiones, sus propagaciones, sus energías y sus reacciones dependen de la cohesión específica de las moléculas que constituyen la naturaleza del cuerpo, y esta

dependencia es esencial, por cuanto todos los cuerpos la tienen más ó menos.

El punto en que próximamente concluye una onda y empieza otra se llama *nodo*, y el punto medio entre dos nodos, ó el punto culminante de la onda, se llama *vientre*, como ya se dijo á su debido tiempo.

Las cohesiones moleculares de los cuerpos que se doblan para vibrar, formando esas ondulaciones con sus nodos correspondientes, van variando gradualmente, pero constantemente y siempre desde una posición á otra posición; y claro es que variando estos enlaces moleculares, variarán también las energías que se oponen á la propagación de la onda nacida, ó al menos sostenida por el vaivén de las moléculas del punto fijo ó de los puntos fijos de la cuerda ó de la varilla, teniendo, por consiguiente, que variar la situación de los nodos, cuya incertidumbre y variabilidad es causa, como ya se tiene dicho, de la debilidad de los sonidos que á dichas ondas ó secciones de la cuerda corresponden, y que hemos llamado armónicos. Si se unen todos los puntos próximos y contiguos en que han tenido lugar estos nodos correspondientes á secciones homólogas, resultarán formadas las curvas y líneas llamadas *nodales*, cuyo estudio, á la par que curioso, ha de ser sumamente útil para el conocimiento de la onda molecular.

Si cuando la cuerda permanece tranquila agitásemos con un golpe cualquiera las mordazas ó tenazas en que pueda estar sujeta, se agitarán también las moléculas de la parte ó partes sujetas de la cuerda; y tanto las oscilaciones transversales como las longitudinales se propagarán por toda la cuerda isocóricamente y de un modo regular; formando unos mismos nodos, ó cuando menos uniformemente situados, suponiendo que la cuerda sea regularmente homogénea, y solamente cuando se exageren las longitudinales por un medio mecánico cualquiera, de modo que haya una gran diferencia entre ellas y las transversales, ó se exageren las transversales por el mismo medio, es cuando habrá una gran variedad en las líneas nodales.

Cuando la varilla sin movimiento transversal y hallándose quieta sufra las fricciones necesarias para formar las ondas longitudinales, estaremos en el primer caso; y cuando se mueva transversalmente sin que sufra más vaivén longitudinal que lo indispensable para que pueda moverse á un lado y á otro con más ó menos libertad, entonces estaremos en el segundo caso.

Las columnas de aire que están encerradas en tubos no tienen movimiento transversal, esto es, de traslación, porque su totalidad permanece en un reposo aparente dentro de su recinto cilíndri-

co, y las vibraciones que se le comunican generalmente son longitudinales; pero no precisamente en el sentido y dirección del eje del cilindro, sino en dirección de los radios que se tracen haciendo centro en el punto extremo del tubo en donde se forman las vibraciones primitivas, y que estén comprendidas en el ámbito cilíndrico del tubo. Mas como la reflexión de estas ondas en las paredes de este tubo ha de verificar su reacción hacia el centro, no hay inconveniente en suponer por ahora que las ondas longitudinales se propaguen modificadas por dicha reflexión, siguiendo la dirección del expresado eje del cilindro. Pero como las partículas y moléculas del gas están enlazadas con cohesiones muy débiles, cederán muy fácilmente á los movimientos que ejecutan en la formación de las ondas longitudinales, y formarán á su vez en lo íntimo del gas, en aquella parte que dijimos que debía de haber algo de consistencia y solidez, las correspondientes ondas transversales, en correlación bastante uniforme con las longitudinales.

Por eso las líneas nodales disfrutan de bastante fijeza, y distribuyen ó dividen toda su longitud en secciones proporcionales á las que corresponden á las notas armónicas cuyos números de vibraciones están relacionados entre sí con la sencillez y simplicidad que lo están los números 1, 2, 3, 4, etc., y cuyas notas armónicas hemos visto se forman y se escuchan tanto en el caso de que predominen en gran escala las ondas longitudinales como cuando predominen las transversales.

A pesar de todo, la verdadera semejanza con la columna de aire está en la varilla, la cual puede dar las mismas notas armónicas que los tubos abiertos, cuando está libre por sus dos extremidades; las mismas que las que puedan dar los tubos cerrados sólo por un lado, cuando ella está sujeta solamente por un extremo; y las mismas notas que los tubos cerrados por ambos costados, como sucede en la flauta, cuando la varilla está sujeta por sus dos extremidades. Bien entendido que nos referimos á los dos casos en que las oscilaciones artificiales que se produzcan mecánicamente tanto en la varilla como en la columna de aire sean indiferentemente longitudinales ó transversales.

Luego tres columnas, una sólida, otra líquida y otra gaseosa, se deben conducir de idéntica manera en el fenómeno de que se trata (si se considera que el líquido en su constitución es un término medio entre lo sólido y lo aeriforme), con sólo tener en cuenta las modificaciones inherentes á las cohesiones individuales de cada columna, cuya cohesión entra, según hemos hecho constar hace poco, como factor muy importante

en la división de secciones y distribución de distancias nodales en todos los cuerpos que se hallen en vibración acústica.

(Continuará.)

FÉLIX GARAY.

SECCION GENERAL

PREFERENCIAS Y EXENCIONES

INTRODUCCIÓN

El importante servicio que en todo tiempo y razón prestamos al Estado y á los particulares los sufridos y resignados funcionarios de Telégrafos, y principalmente en las guerras y en las conmociones políticas, ha llamado siempre la atención del Gobierno, y nos ha producido algunas preferencias sobre los demás empleados, y algunas exenciones de otros servicios, ó cargas, que, después de todo, resultaban casi siempre incompatibles con el peculiar y constante de nuestro instituto.

No sabemos por qué, pero es lo cierto que, existe en el Cuerpo de Telégrafos la que nosotros tenemos por mala costumbre de no publicar en la *Gaceta* las disposiciones Reales ó Ministeriales que tratan sólo de cosas que únicamente á nosotros nos interesan ó corresponden; y sucede así, muchas veces, que las ignoran y desconocen las autoridades que han de cumplirlas, desconocimiento ó ignorancia que nos irroga graves perjuicios, porque, como nosotros tampoco las conocemos, no nos es dado ampararnos de ellas con la conveniente oportunidad.

Por ejemplo: la importante Real orden de 3 de Octubre de 1879, ni se publicó en la *Gaceta*, ni se circuló á nuestras Estaciones.

Y lo propio sucede con algunas otras.

La *REVISTA* ha recibido y contestado muchas cartas particulares de compañeros de provincias, en que se la consultaba y pedía consejo sobre uno y otro punto de esta ó aquella disposición, y se ha convencido de que lo mejor es darlas á conocer textualmente á todos, poniéndoles á que los comentarios, ó dando aquellas explicaciones, que le parecen y juzga de mayor y más inmediata utilidad.

De este modo, sabrán en lo sucesivo nuestros compañeros sostener su derecho y defender sus intereses, cuando aquél sea negado ó perjudicados éstos.

Prestaremos así, á todo el Cuerpo, un servicio de importancia, que entendemos se nos habrá de agradecer, y continuaremos, con uno más, la serie no interrumpida, desde hace algún tiempo, de trabajos transcendentales que la *REVISTA* viene insertando en sus columnas.

Las disposiciones hasta ahora no publicadas, las insertaremos íntegras; y sólo en la parte que sea pertinente á la cita que de ellas hagamos, las que hayan sido insertas en la *Gaceta*, pero diciendo el día de la inserción, para que puedan ser fácilmente consultadas por nuestros lectores.

Imaginamos que, con este trabajo interesante, ocurrirnos á una verdadera necesidad.

* *

I

EXENCIÓN DEL SERVICIO MILITAR

La primera disposición que encontramos referente á este punto, dice así:

«Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Telégrafos.—Negociado 1.º.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha á los Gobernadores civiles lo que sigue:—En atención á la índole especial y á lo extraordinario de los servicios prestados por el Cuerpo de Telégrafos en campaña, tan necesario para el mejor éxito de las operaciones y para que al Gobierno lleguen inmediatamente las noticias que con aquellas se relacionen; teniendo en cuenta que dichos funcionarios no pueden ser fácilmente reemplazados por exigirse para los cargos que desempeñan conocimientos y práctica que no pueden adquirirse de improviso; y en vista de las reclamaciones que han formulado en época reciente los Generales en jefe de los Ejércitos del Norte, Centro, y Cataluña para que se establezcan nuevas Estaciones de campaña en los respectivos territorios de su mando, y de que el servicio telegráfico, hallándose tan íntimamente enlazado con el de la guerra puede ser considerado como poderoso auxiliar de ésta; el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer, que los Oficiales de Sección y Estación y los Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos en activo servicio, que sean declarados soldados en la reserva extraordinaria provincial de 125.000 hombres, continúen sin interrupción sus servicios en el referido Cuerpo, entendiéndose que cubren plaza por el cupo de los respectivos pueblos.—De orden del expresado Sr. Presidente lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Comisión provincial, y efectos que procedan.—Lo que traslado á usted para su conocimiento y el del personal de esa Sección.—Dios guarde á Ud. muchos años.—Madrid 24 de Agosto de 1874.—El Director general, *Angel Mansi*.—Sr. Director de.....»

Esta orden, que tiene la particularidad de estar firmada, al dirigirla á nuestras Secciones, por nuestro actual Director general el Sr. Mansi, durante su primera época, eximió, por primera vez,

del servicio de las armas á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos: pero lo hacía solamente para una quinta especial, ó reserva extraordinaria, por motivos ó razones también especiales, y sin determinar ni afirmar nada para lo porvenir: en las quintas sucesivas, deberíamos ir al servicio del Ejército.

Se hizo la restauración, y continuó en pie la guerra, y, por consiguiente, subsistentes y vivas las causas originarias de esa disposición: no fué difícil, por lo tanto, conseguir que al año siguiente se ratificase la exención; pero se tuvo la fortuna de lograrla con mayor latitud, y por tiempo ilimitado.

Con efecto: en la *Gaceta* del día 7 de Agosto de 1875, se publicó la Real orden siguiente:

«Circular.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los mozos que al ser declarados soldados se encuentren sirviendo en el Cuerpo de Telégrafos, ya perteneciendo á su escala, ya en su clase de Aspirantes, figuren como supernumerarios en los Cuervos á que se les destine, y continúen prestando sin interrupción sus servicios como telegrafistas; pudiendo, sin embargo, ser llamados, si lo exigieren las necesidades del servicio.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Agosto de 1875.—Primo de Rivera.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.»

Continuamos así tres años; nuestros compañeros estaban eximidos del servicio militar; y atraídos por esta preferencia que gozaba el personal de nuestra carrera, acudió á los exámenes de ingreso multitud de jóvenes que no tenía otro medio de librarse del siempre temido y penoso ejercicio de las armas.

Pero en la *Gaceta* del 6 de Marzo de 1878, se encuentra esta Real Orden:

«Ministerio de la Gobernación.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra comunica al de la Gobernación, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—Existiendo en los Ejércitos de la Península y de Ultramar, Secciones de Telegrafistas, indispensables hoy en las organizaciones militares, y habiendo desaparecido por otra parte varias de las razones alegadas por ese Ministerio en sus comunicaciones de 23 de Agosto de 1874 y 23 de Julio de 1875, que fueron el origen de la Real Orden de 4 de Agosto del último de dichos años, expedita por este Departamento, en la que se dispone que los mozos que al ser declarados soldados se encuentren sirviendo en el Cuerpo de Telégrafos, ya perteneciendo á su escala, ya en clase de Aspirantes, figuren como supernume-

»rarios en los Cuerpos á que se les destine en el
 »Ejército, y continúen prestando sus servicios
 »como Telegrafistas, pudiendo, sin embargo, ser
 »llamados si lo exigen las necesidades del servi-
 »cio; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dispo-
 »ner que, habiendo llegado este caso por las ra-
 »zones expuestas, quede derogada la citada Real
 »Orden de 4 de Agosto de 1875, y que, por lo
 »tanto, desde el actual llamamiento ingresen en
 »las filas los exceptuados por ella, donde se pro-
 »curará utilizar sus especiales conocimientos en
 »las secciones de su facultad que existan en la
 »Península, ó en las de Ultramar si por el sorteo
 »les corresponde servir en aquellos dominios.—
 »De Real orden comunicada por el Sr. Ministro
 »de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su
 »conocimiento, el de esa Comisión provincial, y
 »demás efectos oportunos.—Dios guarde á V. S.
 »muchos años.—Madrid 5 de Marzo de 1878.—
 »El Subsecretario.—Lope Gisbert.—Sr. Goberna-
 »dor de la provincia de.....»

Aparece, pues, que en 1878 se habían creado ya, en nuestros Ejércitos de la Península y de Ultramar, Secciones de Telegrafistas; que por esto, y por haber terminado la guerra civil, nuestros servicios militares no se estimaban ya tan necesarios, notable muestra de gratitud; y que, por consecuencia de ambas cosas, y abrigando el propósito de utilizar sus especiales conocimientos telegráficos en las referidas Secciones de Telégrafos militares de la Península y Ultramar, el Ministerio de la Guerra se llevaba los mozos que, al ser declarados soldados, se encontraban sirviendo en el Cuerpo de Telégrafos: todo lo cual no hubiera tal vez ocurrido, si en el Cuerpo se hubiesen creado, oportunamente, Secciones de campaña.

La Real Orden de 4 de Marzo de 1878 derogaba la de 4 de Agosto de 1875 desde aquel mismo llamamiento. Reclamaron contra esta premura los individuos á quienes comprendía y perjudicaba tanta prisa; y en la *Gaceta* del día 30 del propio mes de Marzo de 1878, salió esta otra Real orden:

«Ministerio de la Gobernación.—Real Orden.—
 »Por el Ministerio de la Guerra se comunica á
 »este de la Gobernación, en 27 del actual, la Real
 »Orden siguiente:—Excmo. Sr.:—Remitido á in-
 »forme de las Secciones de Guerra y Marina, y
 »Gobernación del Consejo de Estado, el expediente instruido á consecuencia de las veinti-
 »cuatro instancias de igual número de funciona-
 »rios facultativos del Cuerpo de Telégrafos,
 »que V. E. se sirvió remitir á este Ministerio con
 »Real Orden de 23 del actual, en las que piden
 »los interesados acogerse á los beneficios que les
 »señalaba la de 4 de Agosto de 1875, y que no

»les comprenda, por lo tanto, la de 4 del actual,
 »derogatoria de aquélla; S. M. el Rey (q. D. g.) se
 »ha servido resolver, que mientras dicho alto
 »Cuerpo emita su ilustrado informe, estos fun-
 »cionarios, así como los demás del ramo que en
 »la citada fecha 4 del actual desempeñaban desti-
 »no facultativo, continúen en él, verificando su
 »ingreso en las Cajas, y quedando como super-
 »numerarios en el Ejército, hasta que se dicte
 »una resolución definitiva con conocimiento de
 »aquel informe.—De Real Orden comunicada
 »por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasla-
 »do á V. S. para su conocimiento, el de esa Co-
 »misión provincial, y efectos que procedan.—Dios
 »guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de
 »Marzo de 1878.—El Subsecretario.—Lope Gis-
 »bert.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Ignoramos las razones en que fundaban nuestros compañeros su petición; pero desde luego se nos ocurre que pudieran haber sido las siguientes:

1.ª—Que al llevarse al Ejército de pronto gran número de funcionarios de Telégrafos, sin que el Cuerpo hubiese podido prevenir los efectos de esta resolución, podía comprometer, ó, por lo menos, perturbar, el servicio telegráfico;

2.ª—Que habían ingresado en el Cuerpo con menor sueldo del que les ofrecían otras carreras, y prestado sus servicios telegráficos de campaña, en la seguridad de no tener que prestar los del Ejército, vista la Real Orden de 4 de Agosto de 1875; y

3.ª—Que, por consecuencia de las dos anteriores, lo conveniente y lo equitativo era, comprenderlos á ellos en la citada Real Orden de 4 de Agosto de 1875, y no poner en vigor la de 4 de Marzo de 1878, hasta, á lo menos, el año siguiente de 1879, para el cual ya estaría prevista por el Cuerpo de Telégrafos la baja de personal que iba á sufrir, y sabida por este personal la circunstancia de que el pertenecer á Telégrafos no le librába del servicio militar, pudiendo abrazar, por consiguiente, si le conviniese, otra carrera.

Algo así debió ser, por lo que se desprende del contexto de la resolución final recaída en este asunto, y publicada en la *Gaceta* de 15 de Febrero de 1880; que dice:

«Ministerio de la Gobernación.—Real Orden.—
 »Las Secciones de Guerra y Marina, y Goberna-
 »ción, del Consejo de Estado, á cuyo informe pasó
 »el Ministerio de la Guerra un expediente relati-
 »vo á la revocación ó aplazamiento de la Real
 »Orden de 4 de Marzo de 1878 sobre ingreso de
 »los individuos del Cuerpo de Telégrafos en las
 »filas del Ejército, han emitido sobre el asunto
 »el siguiente dictamen que aquel Ministerio tras-
 »ladó á este de la Gobernación con fecha 3 de

»Mayo último.—Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina, y de Gobernación, del Consejo de Estado, el expediente promovido por las 24 instancias de igual número de individuos, solicitando la revocación ó aplazamiento de la Real Orden de 4 de Marzo de 1878, referente al ingreso en el Ejército de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que son declarados soldados, dichas Secciones han emitido en el asunto el siguiente dictamen:—Con Real Orden de 29 de Marzo del año próximo pasado se remite á informe de estas Secciones el expediente relativo á la conveniencia de que ingresen en el Ejército los individuos del Cuerpo de Telégrafos.—De su examen resulta que, por el Ministerio de la Gobernación se han remitido al de la Guerra 24 instancias de igual número de individuos del citado Cuerpo que solicitan no les sea aplicable la Real orden de 4 de Marzo del año último, que dispone ingresen desde luego en Caja los mozos que al ser declarados soldados se encuentren sirviendo en el Cuerpo, y perteneciendo á su escala, ya en clase de Aspirante, significándose la conveniencia de que se revoque la Real Orden mencionada por lo que puede afectar al servicio, ó, por lo menos, que se aplaque su aplicación hasta el llamamiento de 1879.—Vistas las leyes de 30 de Enero de 1856, y 10 del mismo mes de 1877;—Vistas las Reales Ordenes de 24 de Agosto de 1874, 4 del mismo mes de 1875, y 4 de Marzo de 1878;—Considerando que la primera Real Orden citadana alteró la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 al disponer que para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres continuasen prestando los Oficiales de Sección y Estación y los Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos sus servicios en él, entendiéndose que cubrían plaza por el cupo de sus respectivos pueblos, puesto que dicha disposición sólo se refería á aquella reserva de carácter especial:—Considerando que la Real orden de 4 de Agosto de 1875, en la que los recurrentes fundan su derecho, establece que pueden ser llamados si lo exigiesen las necesidades del servicio, lo cual implica que sólo el Ministerio de la Guerra es el único competente para precisar la época:—Considerando, por otra parte, que haciendo ingresar en el Ejército un crecido número de empleados del ramo de Telégrafos, se podría causar una perturbación al Estado desatendiendo un servicio tan importante;—Las Secciones son de dictamen que sería conveniente que, previo acuerdo del Ministerio del digno cargo de V. E. y el de Gobernación, se dejase sin efecto sólo para el reemplazo de 1878 la Real orden de 4 de Marzo del mismo año.—Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver

»de conformidad con el preinserto dictamen, y disponer que en lo sucesivo tenga cumplido efecto la citada Real orden de 4 de Marzo de 1878, circuida por el Ministerio de mi cargo en 5 del mismo mes, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial, y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Enero de 1880.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

El dictamen del Consejo,—y en esta Real Orden no se dice,—debió ser expedido, por lo que de su lectura se deduce, dentro del año 1879.

Los individuos del Cuerpo de Telégrafos comprendidos en el reemplazo de 1878, que promovieron la alzada, y los del año 1879, figuraron como supernumerarios en los cuerpos del Ejército á que se les destinó, y continuaron prestando sin interrupción sus servicios telegráficos; pero desde el reemplazo de 1880, tuvo cumplido efecto la Real Orden de 4 de Marzo de 1878, y los funcionarios de Telégrafos á quienes toca por suerte van á servir al Ejército.

Es, pues, un asunto perdido para nosotros, el de nuestra exención del servicio militar; pero hemos querido hacer aquí su historia, para que tengamos completo conocimiento de ella nuestros lectores, y porque pensamos que no sería enteramente imposible que lo volviésemos á ganar, si se procediese del modo y manera que nos vamos á permitir exponer á continuación.

En el número precedente ha consignado la REVISTA su temor de que, llegado desgraciadamente el caso tristísimo de una guerra, se vea muy apurado para servir las líneas telegráficas semipermanentes, el batallón de Telégrafos del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, batallón que fué creado por Real Decreto de 15 de Diciembre de 1884, á consecuencia, seguramente, de no haberse organizado entre nosotros, las Secciones de campaña, con carácter de permanencia.

Creemos más: creemos, que esas líneas, hoy encargadas á los militares, han de venir á ser servidas por nosotros; y pensamos que es de absoluta é imprescindible necesidad la creación en nuestro Cuerpo, inmediata y bien organizada, de las referidas Secciones de campaña, para estar prevenidos cuando llegue el caso.

Pues bien: si esto se hiciese, si las Secciones de campaña se creasen, nada más fácil, ó mucho nos equivocamos, que conseguir después, del Gobierno, que, los individuos del Cuerpo de Telégrafos á quienes tocase cada año la suerte de soldados, extinguiesen el tiempo de su servicio en el Ejército, sirviendo, precisamente, en nuestras Secciones de campaña, que tendrían á su cargo las líneas semipermanentes, á las cuales irían

ahora, si hubiese una guerra, nuestros compañeros de la primera y segunda reserva.

Tómese acta de nuestras apreciaciones; y prosigamos nuestra tarea.

(Continuará.)

ESTATUTOS

DE LA CAJADE AHORROS, PRÉSTAMOS Y SUBROGACIONES DE CRÉDITOS DEL CUERPO DE TELÉGRAFOS

TÍTULO PRIMERO

Objeto y nombre de la Sociedad.—Fines que se propone.

Artículo 1.º Se crea en el Cuerpo de Telégrafos una Sociedad anónima, sujeta á las leyes vigentes, y cuya misión es:

1.º Estimular y desarrollar entre el personal del Cuerpo el hábito del ahorro, haciéndole productivo.

2.º Librar de la usura á los funcionarios de Telégrafos, facilitando cantidades á préstamo, con garantías sólidas que permitan asegurar por completo el capital invertido en estas operaciones.

Esta Sociedad se titulará *Caja de ahorros, préstamos y subrogaciones de créditos del Cuerpo de Telégrafos.*

Art. 2.º La Sociedad se dividirá, como su título y fin indican, en dos secciones: empleando el capital social, y los capitales impuestos, en las operaciones de préstamo y subrogaciones de créditos de que se deja hecha mención.

El capital social y los créditos obtenidos como resultado de las operaciones efectuadas, responderán y servirán de garantía á los capitales impuestos.

TÍTULO II

Constitución del capital social.—Imposiciones.—Reintegros.

Art. 3.º Se constituirá el capital social, haciendo una emisión de acciones de 25 pesetas cada una, la cual no podrá ser menor de 2.000 ni exceder de 6.000 de aquéllas.

Art. 4.º Las acciones se considerarán como documentos al portador, y por lo tanto serán transferibles, cuidando de que no se haga transferencia alguna á individuos extraños al Cuerpo, pudiéndose, sin embargo, transferir á los padres, esposas ó viudas, hijos y hermanos.

Art. 5.º El valor de las acciones se hará efectivo por los suscritores en cinco plazos, á razón del 20 por 100 del importe de aquéllas. Estas cantidades se recaudarán en las fechas que el Consejo de la Sociedad fije, para lo cual tendrá por norma las necesidades conocidas y probables á que la Caja haya de subvenir; entendiéndose que

el primer plazo se hará efectivo siempre en el acto de hacer la suscripción.

Art. 6.º Si la demanda de operaciones excediese al capital social y al formado por las imposiciones, entonces, para hacer frente á aquellas necesidades, podrá la Sociedad acordar en Junta general, á propuesta del Consejo, la emisión de un número de obligaciones necesarias, y cuyo valor será de 25 pesetas.

Estas obligaciones serán amortizables por vigésimas y décimas partes, según se acuerde, y devengarán un interés de 6 por 100 anual.

Imposiciones.

Art. 7.º Una vez constituido el capital social, se admitirán imposiciones á todos los funcionarios activos del Cuerpo, á los jubilados del mismo y á sus padres, esposas ó viudas, hijos y hermanos.

Art. 8.º A cada impositor se entregará una libreta, en la que se expresará: 1.º, el número de orden; 2.º, el nombre y apellidos paterno y materno del interesado; 3.º, clase á que pertenezca ó haya pertenecido en el Cuerpo.

Las libretas se considerán documentos personales, y, por consiguiente, no se podrán transferir ni endosar. Sin embargo, la Caja podrá abonar las cantidades impuestas á cualquiera otra persona que tenga la autorización competente del impositor, dejando á juicio del Consejo los casos en que se exigirá identificación de la personalidad.

Art. 9.º El minimum de cada imposición será de 5 céntimos, y el maximum de 25 pesetas mensuales. Cada imposición que se anote en la libreta no podrá ser menor de una peseta. Al que imponga una cantidad menor se le dará como resguardo tantos sellos como 5 céntimos imponga. Cuando el imponente haya obtenido 20 de aquéllos, la Caja se los canjeará por una anotación en la libreta.

Art. 10. Para los efectos del anterior artículo, la Sociedad crea un sello en tinta, que será de forma ovalada, en cuyo centro tendrá corona real y emblema del Cuerpo, y alrededor las inscripciones de: «Telégrafos.»—«Caja de ahorros.»—«5 céntimos».

La creación de este sello tiene por objeto facilitar el ahorro entre las clases subalternas del Cuerpo que perciben exiguos haberes.

Art. 11. Un mismo interesado no podrá poseer más que una libreta.

Art. 12. Las imposiciones se recibirán en la Caja de la Sociedad y delegaciones de provincias todos los meses una vez, en el día y hora que los respectivos Jefes designen.

Las solicitudes y pagos de reintegro, se efec-

tuarán igualmente todos los meses en los días que se designen por las Cajas de la Sociedad.

Art. 13. Al hacer la primera imposición, cada interesado firmará una hoja, en la cual se anotarán todas las imposiciones sucesivas que se hagan, cuyas hojas, firmadas por el Consejero de servicio, el Tesorero, el Contador, y con el V.º B.º del Director Gerente se ordenarán y archivarán, considerándose como cuentas corrientes de los interesados. Las firmas que éstos estampen en los «Recibí á cuenta» ó «por saldo», se cotejarán con la que la Caja tiene depositada, pudiendo el Tesorero, en caso de duda, suspender el pago y exigir la identificación de la persona.

Igualmente constará en dicha hoja, el domicilio del imponente, número de su cédula personal y fecha en que fué expedida.

Reintegros.

Art. 14. Las cantidades impuestas en la Caja podrán ser retiradas á voluntad de los imponentes en la fecha que deseen; pero siempre haciendo la solicitud de reintegro del todo ó parte de la libreta con ocho días de anticipación.

Las cantidades menores de 50 pesetas las abonará la Caja en el acto de la petición, esto es, se considerarán «letras á la vista». Para el reintegro de cantidades que excedan de 1.000 pesetas, la Caja se reserva el derecho de hacer efectiva la petición, en caso necesario, á los treinta días de solicitarse.

Art. 15. La Sociedad tendrá un fondo de reserva para satisfacer los reintegros que se soliciten, pero si por circunstancias extraordinarias ocurriese el caso de que la demanda fuese mayor que la consignación señalada para este género de pagos, la Caja podrá demorarlos, tomando nota y destinando los primeros ingresos á satisfacer dichos reintegros.

Art. 16. Las formalidades que deberán llenarse en las operaciones de reintegro son:

1.º Los pedidos de una parte del capital impuesto, se denominarán «á cuenta» y cuando se solicite el total de la libreta «por saldo».

2.º En cada uno de estos casos el imponente presentará su libreta, anotándose en el libro correspondiente el reintegro. El peticionario firmará la solicitud, declarando su actual destino en el Cuerpo. Si la reclamación fuere á nombre de otro, se exigirá la autorización competente.

3.º Con la antelación necesaria se hallarán ordenadas las libretas que se hayan presentado á solicitar el reintegro, juntamente con las peticiones en que estarán anotadas las cantidades que «á cuenta» ó «por saldo» deban abonarse, así como también los documentos y hojas de cuenta que sean necesarios.

Y 4.º El reclamante presentará el resguardo que la Sociedad habrá expedido á su favor, el día en que presenta la solicitud, en el cual se hará constar la fecha en que haya de reintegrarse.

Si el reintegro no es «por saldo», sino «á cuenta», se anotará en la libreta la suma entregada y día en que se efectúa.

TÍTULO III

Intereses devengados por las imposiciones.— Dividendos á los accionistas.

Art. 17. Todas las sumas impuestas devengarán, á contar desde 1.º del mes siguiente al que se hizo la imposición, un interés de 5 por 100 anual, que se abonará á los interesados en la primera quincena de Enero de cada año; y de no hacer efectivos dichos intereses, por no convenir á los imponentes, se capitalizarán en la misma fecha citada.

Art. 18. En la primera quincena de Enero se hará y publicará un *balance general* detallado del estado y desarrollo de la Sociedad.

De la cantidad líquida de utilidades que resulte, se destinará un 75 por 100 para el pago de dividendos á los accionistas, y un 25 por 100 para el fondo de reserva que ha de constituirse, pudiendo de este 25 por 100 destinarse la cantidad que en Junta general se acuerde, para la amortización de las obligaciones si las hubiere.

Art. 19. El interés de 5 por 100 señalado para las imposiciones, si la práctica y la marcha de la Sociedad lo aconsejan, podrá variarse según propuesta que el Consejo someterá á la aprobación de la Junta general.

TÍTULO IV

Personal y administración de la Sociedad.

Art. 20. La dirección de todas las operaciones practicadas por la Sociedad estará á cargo de un Consejo general de vigilancia compuesto de 12 Consejeros, y un Director Gerente como Secretario:

El Presidente del Consejo será elegido de entre los 12 Consejeros por ellos mismos.

El personal administrativo se compondrá de un Tesorero, un Contador y un Tenedor de libros.

La Sociedad designará para provincias el número de Consejeros-delegados que conceptúe precisos, cargo que desempeñará, en cada Centro ó Sección, el accionista de mayor categoría en el Cuerpo.

Art. 21. Todos los cargos son honoríficos y gratuitos, á excepción del Tenedor de libros, al que se le señalará la gratificación que el Consejo acuerde y considere prudente.

El Director Gerente tendrá una participación

de un 2 por 100, de las utilidades líquidas de la Sociedad.

Art. 22. Las atribuciones y deberes del Presidente del Consejo general de vigilancia y del Director Gerente, son:

Las del Presidente:

1.ª Autorizar con su firma todas las operaciones que, sometidas á la aprobación del Consejo, hayan obtenido mayoría de votos.

2.ª Convocar á reunión al Consejo, cuando los intereses de la Sociedad lo demanden, y siempre, por lo menos, una vez al mes.

3.ª Autorizar con su firma los títulos-resguardos que se entreguen á los accionistas.

4.ª Imponer correctivos y separar, si fuere preciso, al Director Gerente, así como nombrar al mismo, siempre con el acuerdo del Consejo.

5.ª Proponer al Consejo todas aquellas reformas que considere más oportunas para el mayor desenvolvimiento de los intereses de la Sociedad.

Las del Director Gerente:

1.ª Revisar y autorizar con su V.º B.º todos los balances y documentos de contabilidad de la Sociedad.

2.ª Dictar todas las disposiciones que conceptúe precisas y útiles para la buena administración y marcha de la misma.

3.ª Encabezar con su rúbrica todas las libretas que la Sociedad extienda.

4.ª Imponer correctivos y separar, si hubiese necesidad, al Tenedor de libros y escribientes, caso de haberlos, y nombrarlos.

5.ª Proponer al Consejo, como el Presidente, todas aquellas reformas que considere más oportunas para el mayor desenvolvimiento de los intereses de la Sociedad.

Art. 23. Las atribuciones y deberes de los Consejeros, son:

1.ª Asistir á las Juntas en los días y horas designados por el Presidente del Consejo.

2.ª Autorizar con su firma cada una de las imposiciones que se hagan por los interesados. Al efecto se formará un turno, para que cada mes corresponda á un Consejero, incluso el Presidente, autorizar esta clase de operaciones.

3.ª Vigilar constantemente é intervenir y revisar mensualmente todos los libros de la Sociedad.

4.ª Proponer al Consejo, como el Presidente y como el Director Gerente, todas aquellas reformas que consideren más beneficiosas á los intereses de la Sociedad.

Art. 24. Los deberes y atribuciones del Tesorero, son:

1.ª La custodia de todos los fondos de la Sociedad.

2.ª Ingresar en Caja todas las cuotas que por distintos conceptos tenga que percibir.

3.ª Facilitar las cantidades que se necesiten para las operaciones que practique la misma.

4.ª Vigilar y dirigir escrupulosamente los trabajos del Tenedor de libros.

Art. 25. Serán atribuciones y deberes del Contador:

1.º Intervenir directamente en todas las operaciones de Caja, autorizándolas con su firma.

2.º Firmar todos los cargarémes que la Sociedad expida. Igualmente todos los títulos de acciones.

3.º Llevar la contabilidad precisa y clara para el mejor desenvolvimiento de la Sociedad.

Art. 26. Es obligación del Tenedor de libros:

1.º Llevar los libros necesarios bajo el sistema de partida doble.

2.º Hacer un balance mensual con las operaciones que se efectúan en la misma, procurando siempre tener á disposición del Consejo una cuenta de Cargo y Data.

3.º Llevar las cuentas corrientes de la Sociedad, así como la correspondencia de la misma.

4.º Extender cuantos recibos, circulares, etcétera, sean precisos.

5.º Auxiliar los trabajos del Contador y Tesorero.

Art. 27. Es obligación de los Consejeros-delegados:

1.º Recibir las imposiciones que se les presenten, anotándolas bajo su firma, en las libretas que rubricadas recibirán del Consejo.

2.º Retener dichas sumas á disposición siempre del Consejo general de vigilancia.

3.º Hacer reintegros por valor de 50 pesetas, y pedir autorización al Consejo para efectuar los de mayor suma.

4.º Pagar intereses y dividendos á los imponentes y accionistas en el momento que reciban autorización del Consejo, y en la fecha que éste designe.

5.º Remitir mensualmente un estado del movimiento de fondos habidos durante el mes.

6.º Proponer al Consejo las operaciones que dentro de estos estatutos se les presenten, y efectuarlas, una vez recibida autorización del Consejo, sujetándose en todos los casos á las instrucciones que rijan.

TÍTULO V

Operaciones que practica la Sociedad. Garantías.—Condiciones.

Art. 28. Todos los fondos que ingresen en la Sociedad se emplearán en las siguientes operaciones:

1.ª Préstamo de cantidades á los funcionarios activos del Cuerpo de Telégrafos.

2.º Préstamo de cantidades á los jubilados del Cuerpo.

3.º Préstamo de cantidades á las viudas de funcionarios del Cuerpo, que disfruten viudedad por las Cajas del Estado.

4.º Préstamo de cantidades á todos los empleados inamovibles de la Administración, jubilados y retirados que perciban haberes por las Cajas del Tesoro público.

Estas operaciones se efectuarán cuando los fondos de la Sociedad lo permitan.

5.º Adquisición de títulos de la Deuda exterior y de todas aquellas grandes Compañías que ofrezcan sólida garantía y un interés prudente de rendimiento á la Sociedad, siempre que la Junta general lo apruebe, previa propuesta del Consejo.

6.º Adquisición de bienes inmuebles en condiciones ventajosas para la misma.

Art. 29. Las garantías que la Sociedad exigirá en todos los casos para las operaciones que efectúe, tendrán que ser sólidas é indiscutibles. Al efecto se registrá bajo las bases siguientes:

1.º El préstamo de cantidades á funcionarios activos del Cuerpo, se hará siempre mediante una primera retención judicial, no haciéndose efectiva ninguna cantidad interin el Consejo no reciba contestación oficial del Habilitado correspondiente de tener el interesado libre de todo descuento su haber.

La cantidad que se retendrá será siempre la legal; pero podrá convenirse en percibir menor suma de aquélla en los casos que acuerde el Consejo con los interesados.

2.º Si el total del crédito excediere de 1.000 pesetas, se exigirá al interesado un seguro de vida á favor de la Sociedad, para lo cual el Consejo elegirá la Compañía de Seguros que más garantías le merezca; por lo que respecta á economía de cuotas por dicho concepto, procurará conciliar siempre los intereses del solicitante del préstamo con los de la Sociedad.

3.º El maximum de cantidad que la Sociedad facilitará por una sola vez, será aquella suma prudencial que permita el reintegro á la misma del capital é intereses, en el improrrogable plazo de veinticuatro meses, dejándolo en todo caso al criterio del Consejo.

El interés que la suma prestada devengará será para estos funcionarios de un 10 por 100 anual.

Art. 30. El préstamo de cantidades á los jubilados del Cuerpo y á las viudas de funcionarios de Telégrafos, se hará bajo las mismas condiciones y con iguales garantías que á los activos del Cuerpo.

El interés que abonarán será también de un 10 por 100 anual.

Art. 31. Como esta Sociedad tiene un objeto más benéfico que mercantil, procurando fomentar el ahorro y la moralidad de los individuos del Cuerpo, antes de que se conceda un préstamo, el Consejo podrá tomar los informes que considere necesarios para garantizar la cantidad que se anticipa.

Art. 32. Se prestarán cantidades á todos los empleados inamovibles de la Administración, jubilados y retirados, de que hace mención el artículo 28, con iguales garantías y bajo las mismas condiciones que á los funcionarios de Telégrafos. El interés que devengarán los préstamos de esta clase será un 12 por 100 anual.

Art. 33. La Caja liquidará con los acreedores en la fecha y época que éstos solicitaren, entendiéndose que si esta liquidación se efectuare antes de haber transcurrido tres meses de hecha la operación, la Caja deberá siempre percibir el interés correspondiente á tres meses.

Una vez ingresado en Caja el total del crédito, ésta extenderá un recibo finiquito, que después de tomada razón en Contaduría y rubricada por el Contador, se remitirá al Consejo, para que éste con el V.º B.º del Director Gerente lo mande á la dependencia por cuyas Cajas perciba sus haberes el interesado.

Art. 34. Todas las solicitudes de préstamo se tramitarán por Contaduría, la que, después de adquiridos los datos necesarios, emitirá informe y lo pasará á la aprobación del Consejo. Una vez aprobada la operación, la Contaduría extenderá la orden de pago á la Caja, que facilitará la suma á que ascienda el préstamo.

Art. 35. Todos los gastos judiciales y extra-judiciales, y cuotas de seguro de vida que cada operación de préstamo origine, se aumentará á la cantidad prestada, y siendo la suma por aquel concepto cantidades que la Caja de la Sociedad abona, percibirá también el interés correspondiente en cada uno de los casos.

Art. 36. Las solicitudes de préstamo aprobadas por el Consejo, se reunirán por orden de fechas, y para los efectos del pago, serán preferidas:

- 1.º Las de funcionarios activos de Telégrafos.
- 2.º Las de jubilados del Cuerpo.
- 3.º Las de viudas de empleados de Telégrafos.
- 4.º Las de empleados inamovibles de la Administración.

5.º Las de jubilados y retirados que perciben haberes por las Cajas del Tesoro público.

Art. 37. El Consejo velará y procurará porque todas las peticiones de préstamo aprobadas, se hagan efectivas por la Caja dentro de los ocho días siguientes al en que se reciba la solicitud.

Las que no merezcan la aprobación, serán

desechadas dentro del tercer día, con la siguiente sencilla fórmula: «El Director Gerente, de acuerdo con el Consejo en pleno de la Sociedad, no acepta su solicitud de préstamo de tal fecha».

Art. 38. Si el creciente desarrollo de la Sociedad y la afluencia de fondos á la Caja permitiera la adquisición de bienes inmuebles, el Consejo convocará á Junta general extraordinaria de accionistas é imponentes para someter á su aprobación la compra del edificio ó bien inmueble.

El Consejo tendrá obligación, ocho días antes de la junta, de poner á disposición de todos los accionistas é imponentes los planos y pliegos de condiciones de venta. El interés neto que para adquirir estos bienes ha de producir, será el 5 por 100 anual como minimum, después de deducido todo género de gastos.

TÍTULO VI

Juntas generales ordinarias y extraordinarias.—Nombramiento del Consejo.—Domicilio social.

Art. 39. Todos los años el Consejo general de vigilancia convocará á junta general ordinaria en los primeros días de Enero, á todos los accionistas é imponentes que residen en Madrid. Los de provincias deberán mandar con antelación su representación en la junta.

Estas juntas serán presididas por el Consejo en pleno, cuyos individuos no podrán excusar su asistencia sino en caso de enfermedad justificada.

Se considerará reunido el Consejo en pleno, siempre que se hallen presentes las dos terceras partes de Consejeros.

El Director Gerente proce derá á la lectura de una Memoria suscrita y detallada que explique el verdadero estado de la Sociedad.

Acto continuo se procederá á dar lectura del balance general de la misma, y después se abrirá discusión, que terminará con la aprobación en votación nominal.

Igualmente presentará los presupuestos probables de gastos de Administración para el nuevo año, que será también objeto de discusión y aprobación, pudiéndose introducir las enmiendas que se acuerden.

Finalmente, será obligación de la junta general el nombramiento del Consejo general de vigilancia que ha de actuar durante el nuevo año.

Art. 40. Para celebrar junta general ordinaria será preciso que se hallen representados y presentes la mitad más uno del total de accionistas.

Si no se reuniese suficiente número, se suspenderá y procederá á nueva convocatoria á los ocho días siguientes, en cuya fecha se celebrará

indefectiblemente, cualquiera que sea el número de asistentes.

Los acuerdos que se tomen serán válidos en todas sus partes.

Art. 41. El Presidente del Consejo de la Sociedad, de acuerdo con el parecer del mismo, podrá convocar á junta general extraordinaria de accionistas é impositores, en cualquier fecha, cuando los intereses de la Sociedad lo aconsejen, y siempre bajo las mismas bases que se han de celebrar las juntas generales ordinarias.

Art. 42. Tendrán derecho á ser nombrados Consejeros todos los tenedores de acciones por un número que no será menor de 5, pero procurando siempre que este nombramiento recaiga en persona de respetabilidad é ilustración.

El cargo de Consejero será por un año, pudiendo ser reelegido todas las veces que la Junta general acuerde.

Podrá ser renunciado dicho cargo en casos que imposibiliten al interesado dedicarse á esta clase de trabajos.

Art. 43. Una vez nombrado el Consejo general de vigilancia de la Sociedad por la junta general, en la primera reunión que el mismo celebre procederá al nombramiento, por votación, del Presidente, Contador y Tesorero, dándoles acto continuo la posesión en sus respectivos cargos.

Art. 44. El domicilio social se establecerá en la Dirección general de Telégrafos, en las habitaciones que el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo señale, y que al efecto se solicitarán.

Si llegase el caso de la adquisición de algún edificio por la Sociedad, el domicilio social se instalará en el edificio de su propiedad.

TÍTULO VII

Custodia de fondos.—Transferencia de acciones.

Art. 45. Todos los fondos de la Sociedad se depositarán en «cuenta corriente» en el Banco de España.

La Sociedad tendrá siempre en su Caja una cantidad que nunca excederá de 1.000 pesetas.

Art. 46. No se podrá sacar cantidad alguna del Banco sin que el talón vaya expedido por el Tesorero é intervenido por el Director Gerente y el Contador.

Art. 47. Siendo las acciones transferibles, siempre que los tenedores de ellas quieran deshacerse de las mismas, darán conocimiento á Contaduría, la que autorizará la operación y efectuará la transferencia, cuidando siempre que ésta se verifique entre el personal de Telégrafos.

En estas operaciones, la Contaduría percibirá un derecho de 25 céntimos de peseta por cada transferencia que efectúe, ingresando las canti-

dades recaudadas por dicho concepto en la Caja de la Sociedad.

Artículos transitorios.

Primero. La actual *Asociación de auxilios mutuos de Telégrafos*, apadrina y se declara protectora de la nueva *Caja de ahorros, préstamos y subrogaciones de créditos del Cuerpo de Telégrafos*.

Segundo. La Junta directiva de dicha Asociación se considerará como el primer Consejo general de vigilancia de la Sociedad, que ha de fundarla y establecerla bajo las precedentes bases.

Tercero. Esta Junta directiva podrá ser aumentada con el número de individuos que se conceptúen precisos para dichos trabajos de fundación, propaganda y establecimiento.

Cuarto. Un reglamento interior, que oportunamente se formará, determinará las circunstancias que han de concurrir para el nombramiento de Director Gerente de la Sociedad.

Base transitoria.

Esta Caja no comenzará a funcionar hasta tanto que esté cubierta la suscripción de todas las acciones emitidas, y tomado previamente el carácter legal correspondiente.

ASOCIACIÓN DE AUXILIOS MUTUOS DE TELÉGRAFOS

CONTADURÍA.—ANUNCIO

En virtud de lo que expresan los Artículos transitorios 1.º y 2.º del precedente Proyecto de Estatutos de la Caja de ahorros, préstamos, y subrogaciones de créditos del Cuerpo de Telégrafos, y con objeto de conocer y saber, con toda seguridad, el número de adhesiones que obtiene el pensamiento de la creación de la misma, para proceder inmediatamente a su constitución legal, si el resultado de este tanteo fuese satisfactorio y permitiese abrigar la esperanza de que habla de cubrirse la suscripción de todas las acciones emitidas, condiciones que exige la Base transitoria para que la Caja comience a funcionar, — se abre una presuscripción, ó anotación de adhesiones, entre los individuos del Cuerpo de Telégrafos, y sus padres, madres, esposas, viudas, hijos, hijas, hermanos y hermanas, citados en el Artículo 4.º de dicho Proyecto de Estatutos, para cubrir, en su día, una emisión de dos mil acciones de veinticinco pesetas cada una, minimum de acciones que señala el Art. 3.º; advirtiendo que, una misma persona puede adherirse por el número de acciones que desee sin limitación alguna.

Como no se trata todavía de una verdadera suscripción de acciones, sino si solamente de un tanteo de adhesiones, según se ha dicho, es evidente que no hay que pagar en el momento cantidad alguna; pero las personas que se adhieran, deben considerarse formalmente comprometidas al pago de las acciones que manifiesten ahora desear poseer, en la forma que luego se establezca

según el Art. 5.º de los mismos precedentes Estatutos.

Las cartas de adhesión, significando el número de acciones que se quiere obtener, deben dirigirse a esta Contaduría, Sección de Telégrafos, Claudio Coello, 8 y 10, piso 3.º, dentro del improrrogable plazo de tres meses, á contar desde el día de la fecha.

Así lo acordó, celebrando una de sus sesiones, la Junta Directiva de la Asociación de Auxilios Mutuos de Telégrafos.

Madrid 16 de Septiembre de 1888.—V.º B.º El Contador 1.º, José María Díaz.—El Presidente, Francisco Mora.

MISCELÁNEA

La nueva Escuela de Telegrafía de Paris.—Sondaleza eléctrica.—Timbres electro-magnéticos.—El telesotógrafo de Gray.

Como ya anunciamos en uno de los números anteriores, la Escuela de Telegrafía de Paris ha sufrido una completa reorganización, que venia exigiendo la fusión, hace años establecida, de los servicios de Correos y Telégrafos. A este efecto, el Director general de ambos servicios, Mr. Coulón, dice un periódico parisién, presentó en Marzo del presente año un informe al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda Mr. Tirard, en el cual exponía las condiciones que debería llenar la nueva Escuela. Proponía la transformación de la superior de Telegrafía en Escuela profesional, ó de aplicación, como llamamos á la nuestra, en la que fuesen admitidos los empleados de Correos y de Telégrafos, y que comprendiese dos secciones: la primera, destinada á reclutar el personal superior, excepto los ingenieros; la segunda, para formar ingenieros especiales de la Administración. De este modo, dice el informe, los más modestos empleados de ambos servicios podrán adquirir una instrucción superior y aspirar á los más elevados puestos de su carrera.

Para demostrar la necesidad de la reforma, recordaba en su informe Mr. Coulón que antes de 1878 el servicio de Telégrafos comprendía dos categorías referentes á dos diversas clases de operaciones: la transmisión y recepción de telegramas, y la construcción y entretenimiento de las líneas. Luego que en aquel mismo año se verificó la fusión de los dos servicios postal y telegráfico, los Jefes de departamento, ó sea de sección que llamamos en España, quedaron encargados únicamente de dirigir á la vez los dos servicios reunidos: la construcción y entretenimiento de las líneas constituyeron un servicio distinto, que se llamó técnico. Resultó, pues, dividido en tres partes ambos servicios: la postal, la transmisión de telegramas y los servicios técnicos. Esta división produjo no pocos inconvenientes al buen servicio, é hizo necesario el decreto de 20 de Marzo de 1886, en el que se dispuso quedase reunido el servicio técnico al de explotación postal y telegráfica, coronando de este modo la obra de la fusión. La consecuencia de esta reforma y las disposiciones administrativas que se siguieron, ocasionaron una disminución en el número de empleos reservados á los ingenieros, y otra pro-

porcional en el de los alumnos que ingresaban en la Escuela de Telegrafía. Tan variadas reformas exigían ya el establecimiento de una nueva Escuela que tuviese un carácter más general, y que por consecuencia asegurase cada vez más la fusión de las tres clases de servicio anteriormente enumeradas. Y tal es el objeto de la Escuela profesional de Telegrafía, que inaugurará sus clases en el actual mes de Septiembre. Las asignaturas que se explicarán son las siguientes: Historia de las relaciones sociales y del progreso científico; Derecho administrativo y Contabilidad general; Legislación y explotación postal; Idem ídem telegráfica; Ciencias aplicadas; Aparatos telegráficos y telefónicos; Construcciones y material.

Los funcionarios de Telégrafos que hubiesen ya sufrido el examen de segundo grado, podrán ingresar en esta Escuela sin exigírseles condiciones de edad ni años de servicio. Los que no se hallen en este caso deberán tener por lo menos veinticinco años de edad y llevar cinco prestando servicio. Sin embargo, el número de alumnos que serán admitidos este año en dicha Escuela se limita á 30 solamente.

También trató Mr. Coulón de establecer en la misma Escuela clases de idiomas vivos; pero como para que fuesen completas debían ser numerosas, y el número de alumnos es muy restringido, según hemos visto, ha preferido dejar á estos en libertad de aprenderlos en otros establecimientos docentes, prometiendo recompensas á los que hablen un idioma extranjero, y entre estas la concesión de cierto número de grados en las censuras de admisión en la Escuela, y además su nombramiento en comisión al extranjero para perfeccionarse en el respectivo idioma que cada cual haya elegido.

Un aparato eléctrico para los sondeos submarinos ha sido inventado por los Sres. Cooper y Wigzell, de Londres, y el cual, por medio de un manómetro de Bourdón que se sumerge con el aparato hasta el fondo del mar, señala á bordo la profundidad alcanzada. Comprende esta nueva sonda un tubo de Bourdón que al sufrir la presión de las aguas mueve un arco dentado que pone á su vez en acción una serie de engranajes. El último eje de ésta tiene una rueda de roquete, cuyos dientes son de marfil, pero con contactos de latón que corresponden con la masa metálica; sobre estos contactos frota un resorte que establece y rompe sucesivamente un circuito eléctrico. El número de interrupciones es proporcional á la profundidad á que se halle el tubo manométrico, porque esta se relaciona con la presión hidrostática. La extremidad de la sonda está provista de mordazas que se cierran al tocar fondo, y se consigue extraer muestras de lo que éste contiene. Una disposición especial rompe el circuito eléctrico en el momento que el plomo del aparato toca el fondo del mar, y así le imposibilita funcionar durante su ascensión á la superficie. Esta sonda se ha utilizado recientemente para verificar sondeos en la costa de Escocia, y las profundidades reconocidas han coincidido exactamente con las señaladas en las cartas, siendo la mayor de aquéllas de unos 100 metros próximamente.

Tiempo hace que son conocidos los timbres llamadores electromagnéticos, cuya aplicación más apropiada empezó á hacerse para las llamadas por los aparatos telefónicos. Después han sustituido con ventaja y elegancia á los botones de presión. Ultimamente los Sres. Cox-Walker y Swinton han ideado un llamador electromagnético de un golpe (*single stroke*), que se compone de un imán de dos ramas, entre las cuales se halla paralelamente una armadura Siemens, que se mueve á derecha é izquierda por medio de una manija. A cada movimiento de ésta, y por consiguiente de la armadura, corresponde un solo golpe de timbre, cuya disposición es á propósito para establecer un determinado número de señales, según el de golpes; además se pueden colocar dos campanillas de diverso timbre ó sonido y efectuar con el llamador los signos del alfabeto Morse, utilizándose de este modo este sistema llamador cual si fuese un aparato telegráfico.

**

El escaso éxito obtenido en la práctica por el pantelégrafo de Caselli no detiene á los inventores en su empeño de conseguir que los telegramas puedan llegar á los destinatarios convertidos en verdaderos *facsimiles* de lo que escribió el expedidor. Ahora toca su vez al profesor monsieur Elisha Gray, muy conocido en el estado de la Telegrafía por su aparato múltiple armónico, establecido en algunas líneas de los Estados Unidos. El telegrama, dice el *Electrical World*, de Nueva York, se podrá escribir sobre cualquier sitio del papel, y no en determinado, como exigen los demás sistemas de esta clase; no es preciso levantar la pluma sino cuando así convenga al que escribe, y la limpieza y corrección del facsimile recibido no pueden ser ya más propios. La transmisión se efectúa por un mecanismo análogo al de las plumas eléctricas inventadas hace cuatro ó cinco años; pues la que en el nuevo aparato sirve para la escritura se utiliza también para la transmisión, y se encuentra en el vértice del ángulo recto horizontal que forman dos cuerdas flexibles que corresponden á dos interruptores de circuito exactamente iguales, uno para los movimientos lineales de izquierda á derecha, otro para los de arriba abajo y vice-versa. Con este sistema se economiza la mitad del personal, porque no se necesitan telegrafistas que efectúen las transmisiones, verificándola el mismo expedidor conforme va escribiendo su telegrama.

V.

En la *Gaceta* de 14 de este mes se ha publicado el siguiente Real decreto, que reproducimos con gran satisfacción:

«De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de lo contencioso-administrativo, como comprendido en los artículos 12 y 13 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, al Consejero de Estado D. Cándido Martínez Montenegro.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*»

Felicítamos cordialmente a nuestro querido ex Director D. Cándido Martínez por la nueva distinción con que S. M. la Reina Regente acaba de premiar sus excelentes servicios.

El personal de Telégrafos no podrá nunca olvidar las acendradas atenciones con que le ha honrado don Cándido Martínez, el cual influyó sin tregua ni descanso, lo mismo ejerciendo el cargo de Director, que cuando ya no lo tenía, en pro de la buena organización y del bienestar del Cuerpo.

Por eso nos alegramos sinceramente de que D. Cándido Martínez haya obtenido el cargo a que nos referimos, cuya inmovilidad es por todos conceptos efectiva, y que, aparte de otras ventajas, por lo que toca a derechos pasivos, le establece el sueldo de 80.000 reales como renta perpetua para la Senaduría.

Creemos ser fieles intérpretes del personal de Telégrafos, enviando al que fué nuestro querido Director la más cumplida enhorabuena.

Se han recibido varias adhesiones de distintos puntos a las halagüeñas frases que el personal de Barcelona dedicaba en nuestro número anterior a los artículos publicados en la REVISTA sobre el asunto de las *Viudas y huérfanos de Telégrafos*.

Damos las gracias por estas adhesiones a todos nuestros compañeros.

Tenemos el sentimiento de anunciar a nuestros lectores que el día 29 de Agosto último falleció el Subdirector primero Jefe de Reparaciones, con residencia en Albacete, D. José Rodríguez de Vera y Rodríguez.

Las notables dotes de caballerosidad y honradez que adornaban al finado, y la solidez de sus conocimientos

científicos, hacen más sensible esa irreparable pérdida, por la cual enviarnos el pésame a su atribulada viuda y a toda su familia.

El día 6 de este mes ha fallecido en Betanzos, donde prestaba servicio, el Jefe de Estación D. José Díaz y González.

Ha solicitado un año de licencia el Jefe de Estación D. Baudilio Domenech.

Hemos recibido dos ejemplares del nuevo juguete cómico lírico de nuestro querido compañero D. José Jackson Veyán, titulado, *Al agua, patos*, y estrenado con merecido éxito en el teatro Felipe.

Es una obra graciosísima llena de situaciones cómicas y verificada con la soltura y facilidad que han dado a su autor tan merecido crédito.

Se vende al precio de una peseta; y el autor, encargado de la Estación de Arganda, enviará el ejemplar a quien le remita su importe en sellos.

El Sr. D. A. García Montalbán, encargado de la estación telegráfica de Santa Cruz del Retamar, nos comunica que desde el 1.º del próximo reanudará la publicación de *La Unión Telegráfica*, boletín quincenal dedicado exclusivamente a facilitar las permutas entre el personal del Cuerpo y a la publicación de anuncios.

El precio de suscripción será 2 pesetas al año.
Deseamos larga vida a nuestro querido colega.

Imprenta de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13.
Teléfono 651.

MOVIMIENTO del personal durante la primera quincena del mes de Septiembre de 1888.

TRASLACIONES.

CLASES.	NOMBRES.	PROCEDENCIA.	DESTINO.	OBSERVACIONES.
Subalterno 2.º	D. Amador Viñas Guerrero	Córdoba	Zaragoza	Por razón del servicio.
Idem	Juan Manuel Soriano y Martón	Zaragoza	Central	Accediendo a sus deseos.
Jefe de Estación.	Manuel Pérez González	Huesca	Idem	Por razón del servicio.
Oficial 2.º	José Galván Romero	Badajoz	Monforte	Idem id. id.
Idem	Pedro Valle y Sánchez	Idem	Cuenca	Idem id. id.
Idem 1.º	Rafael Lapuente Martínez	Idem	Bilbao	Idem id. id.
Aspirante 2.º	José Juco Sobrado	Lérida	Valls	Accediendo a sus deseos.
Idem	Enrique Gallego López	Cuenca	Córdoba	Idem id. id.
Idem	Fernando Arizcomta y Aguirrucho	San Sebastián	Iruin	Por razón del servicio.
Idem	Hermenegildo Olmos Villazón	Barcelona	Gracia	Accediendo a sus deseos.
Idem	Fausto Presa y Peña	Jaén	S. Cruz Mudela	Por razón del servicio.
Idem 1.º	Eduardo Murciano y Murciano	Motril	Ugijar	Accediendo a sus deseos.
Idem 2.º	Fernando Palarza Muñoz	Reingresado	Central	Idem id. id.
Idem	Fernando Santis y Veyán	Idem	Dirac. gral.	Por razón del servicio.
Idem	Juan Jiménez Herrera	Idem	Idem	Idem id. id.
Idem	Agustín Andrade Resa	Idem	Idem	Idem id. id.
Idem	Mannel L. Catarineu y de la Arena	Alcalá	Ocaña	Accediendo a sus deseos.
Idem	Pedro Ros y Barra	P. Santa María	Sevilla	Idem id. id.
Idem 1.º	Ezequiel Martín Sánchez	Reingresado	P. Santa María	Por razón del servicio.
Subalterno 1.º	Fruetoso Mora y Carretero	Dirac. gral.	Escorial	Accediendo a sus deseos.
Idem	Ruperto Manzanedo y Ripamonte	Valencia	Dirac. gral.	Idem id. id.
Oficial 2.º	Ramón Beltrán Colubi	Ocaña	Leganés	Idem id. id.
Idem 1.º	Ulpiano Mayoral y Echevarría	La Bañeza	Central	Idem id. id.